

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-013/2023

**ACTOR:** RAYMUNDO CARRILLO RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** DIANA GABRIELA MACÍAS  
ROJERO Y JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca el acuerdo** dictado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, al haberse excedido al dictar la medida precautoria, porque Hilda Esparza Cabral no tiene legitimación para solicitarla en favor del Partido de la Revolución Democrática y/o de su militancia, y **b) restituir** a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios, así como el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas.

**GLOSARIO**

<b>Actor/ promovente:</b>	Raymundo Carrillo Ramírez
<b>Responsable/ Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Quejosa:</b>	Hilda Esparza Cabral, promovente de la queja intrapartidista del expediente QP/ZAC/173/2023
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Interposición de la queja partidista.** El doce de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, Hilda Esparza Cabral, en su calidad de militante, afiliada y Enlace Estatal de Transparencia del *PRD*, en Zacatecas, interpuso queja en contra de Raymundo Carrillo Ramírez, ante el *órgano de justicia*.

**1.2. Resolución de medidas precautorias.** El veintiuno de diciembre, el *órgano de justicia* por acuerdo dictado en el expediente QP/ZAC/173/2023 impuso a Raymundo Carrillo Ramírez, como medida provisional y/o precautoria, la suspensión de sus derechos partidarios y la separación del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido.

**1.3. Juicio ciudadano.** El veintiséis de diciembre, el *actor* promovió juicio ciudadano ante este tribunal, con el objeto de impugnar la suspensión de sus derechos partidarios ante el *PRD*.

**1.4. Registro y turno.** El veintisiete siguiente, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-013/2023, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez a fin de que se determinara lo legalmente procedente.

**1.5. Radicación y requerimiento** El veintinueve de diciembre, la magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la *responsable* copia certificada del expediente de queja QP/ZAC/173/2023. El cual fue remitido dentro del plazo que se le concedió para tal efecto.

**1.6. Informe circunstanciado.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la *responsable* rindió su informe circunstanciado.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de febrero del presente año, se admitió el medio de impugnación y quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un militante de un partido político, mediante el cual combate un acuerdo emitido por un órgano intrapartidario que, estima, vulnera sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracciones VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, fracción III, 12, 13, fracción I, 46 Bis, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**3.1. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *actor* señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día veinticinco de diciembre, y presentó el medio de impugnación el veintiséis siguiente, sin que la *responsable* advierta lo contrario, pues la misma reconoce que el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días para impugnar.

**3.2. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta autoridad y no ante la responsable del acto que impugna; sin embargo, se tiene por cumplido el requisito, pues para ello, basta con que la demanda se presente ante el órgano jurisdiccional competente para resolver<sup>2</sup>, como es el caso de este órgano jurisdiccional. En ella, consta el nombre y firma del *actor*. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

**3.3. Legitimación.** El *actor* está legitimado, por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio, en su calidad de militante del *PRD*, y hace valer presuntas

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 43/2013, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPLE EL PLAZO*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>.

violaciones a sus derechos político-electorales. La *responsable* reconoce la calidad con la que comparece el *actor*.

**3.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, toda vez que el *actor*, en su carácter de militante del partido aludido, controvierte el acuerdo por el que el *órgano de justicia*, en el expediente QP/ZAC/173/2023, le impuso como medida provisional y/o precautoria, la suspensión de sus derechos partidarios y la separación del cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido.

**3.5. Definitividad.** El acuerdo reclamado no es impugnabile a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarlo o revocarlo.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

4 Por acuerdo dictado el veintiuno de diciembre, la *responsable* impuso al *promovente* como medida provisional y/o precautoria la suspensión de sus derechos partidarios; por lo que lo separó del cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido.

En contra de tal determinación, el *actor* promovió juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano argumentando lo siguiente:

Que la *responsable* vulneró su garantía de audiencia; la garantía de legalidad; además de que aplicó disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales que no tienen aplicación al caso; fundó y motivó indebidamente el acuerdo e incurrió en un exceso porque la *quejosa* no tiene legitimación activa para solicitar medidas de protección.

Ello es así, porque, desde su perspectiva, el órgano partidista:

- Le impuso una sanción a través de unas medidas de protección dentro de un procedimiento sin que hubiera sido emplazado y tuviera la posibilidad de defenderse, ofrecer pruebas y expresar alegatos. Aunado a que, no existen elementos de gravedad para suspenderlo de sus derechos o privarlo de su cargo.

- No siguió el procedimiento previsto en el *Reglamento interno* del *PRD* para tramitar una queja contra persona, puesto que en él no está prevista la posibilidad de que le priven de sus derechos partidarios y lo suspendan de sus funciones sin un juicio previo y, a pesar de ello, el órgano partidista le impuso una sanción a través de las medidas de protección que dictó.
- Se basó en la Ley General de Víctimas, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para dictar las medidas de protección.
  - Disposiciones normativas que estima no son aplicables al caso porque la denunciante, por un lado, no tiene la calidad de víctima y, por otro, ella no señaló que hubiera sido víctima de violencia sino que cuestiona el despido de su empleo.
  - Tampoco señala qué precepto de la normativa interna le permite aplicar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
  - Pero, incluso, no existe peligro para la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad de la denunciante; por lo que, no se ajusta al principio de proporcionalidad.
- Fundó y motivó indebidamente el acuerdo porque cita una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no tiene aplicación al caso al referirse a la suspensión provisional del trámite del juicio de amparo y un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin señalar cuál es, en el que esa autoridad precisa la naturaleza de las medidas de protección.
  - Pero, además, no explica por qué razón el caso concreto se ubica en ese supuesto.
  - Del texto de la queja no se aprecia que la *quejosa* haya mencionado que fue objeto de violencia o qué derechos le afectan si él continúa en el cargo, ya que únicamente presentó indicios de un presunto despido.
- Incurrir en un exceso, debido a que la *quejosa* no tiene legitimación activa para solicitar medidas de protección con la finalidad de que su permanencia en el *PRD* no dañe al partido o a su militancia.

#### 4.2. Problema jurídico a resolver

En este caso, el problema a resolver consiste en determinar: a) si la *responsable* le impuso al *actor* una sanción a través de medidas precautorias sin haberle otorgado su garantía de audiencia; en su caso, b) si se siguió el procedimiento establecido en su reglamentación interna para tramitar una queja contra persona; c) si el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado; d) si la medida de protección es proporcional, y e) si la *quejosa* tiene legitimación para solicitar medidas de protección para el *PRD* y su militancia.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará lo relativo a la falta de legitimación por parte de la *quejosa* para solicitar medidas de protección para el *PRD* y su militancia, toda vez que, de resultar fundado sería suficiente para que el *promovente* alcance su pretensión, ya que procedería revocar el acuerdo impugnado y restituirle sus derechos partidarios, así como el cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, en Zacatecas; por lo que resultaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

6

#### **4.3. El Órgano de justicia incurrió en un exceso al dictar las medidas precautorias porque la *quejosa* no cuenta con legitimación para solicitarlas en favor del *PRD* y su militancia**

**4.3.1. Legitimación.** La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J.75/97 de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registró 196956.

instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud de hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En la normativa interna, los artículos 8 inciso a) y 16 inciso f) de los estatutos del *PRD* establecen que todas las personas afiliadas al partido contarán con los mismos derechos y obligaciones, así como que tendrán acceso a la jurisdicción interna para recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al partido cuando sean violentados al interior del mismo.

7

De igual manera, el *reglamento interno* establece que todas las personas que estén afiliadas al partido, órganos del partido e integrantes de los mismos, podrán iniciar un procedimiento ante el órgano o intervenir en él, siempre que tengan legitimación e interés jurídico en que el órgano intrapartidario declare, modifique o que se constituya un derecho o, en su caso, se imponga una sanción.<sup>4</sup>

**4.3.2. Medidas cautelares.** Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así

---

<sup>4</sup> Reglamento Interior

**Artículo 9.** Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

**Artículo 10.** Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por sí o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Aunado a que, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

8

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la *Constitución Federal* o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Asimismo, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).



Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del *promovente* de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la *responsable* realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa

fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende proteger.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

10

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

En los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática está prevista la posibilidad de que se dicten medidas cautelares y de protección, en los casos en que los procedimientos se sigan por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las medidas que podrían adoptarse, como se puede apreciar a continuación:

**Artículo 104.**

[...]

Durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá imponer medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte.

Para tal efecto se podrá ordenar la ejecución de alguna de las siguientes medidas cautelares y de protección:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora si contara con ellas;
- III. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano de Justicia Intrapartidaria, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto; y
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite y que se encuentre al alcance y dentro de la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Tanto para la determinación de medidas cautelares y de protección como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer en razón de conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá la obligación de realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.

[...]

**4.3.3. Caso concreto**

Para esta autoridad, asiste razón al *promovente*, en virtud de que, si bien la *quejosa* en el procedimiento partidista tiene legitimación para presentar una queja y solicitar la emisión de medidas precautorias, lo cierto es que, debió pedir las para proteger un derecho que le sea propio no para tutelar los derechos del partido o del resto de los afiliados a éste.

En el caso particular, la *quejosa* acudió ante la justicia partidaria con el objeto de que se sancionara al ahora *actor* porque estimó que cometió violencia de género en

su contra al informarle que no sería prorrogado su contrato por honorarios como enlace de transparencia del *PRD* a nivel estatal, además de que asumió funciones que le corresponden únicamente a la Dirección Estatal Ejecutiva.

Sin embargo, el diecinueve de octubre, el *órgano de justicia* decidió darle un trámite diverso a su queja al considerar que no se cumplía con un requisito esencial para iniciar un procedimiento en la vía de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que no se advertía que la decisión del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas de no renovar su contrato laboral haya sido por el hecho de ser mujer; por lo que, para no dejarla en estado de indefensión conocería del asunto por vía de queja contra persona. Acuerdo con el que la *quejosa* no se inconformó.

12

Posteriormente, el citado *órgano de justicia* estimó que debía pronunciarse sobre las medidas precautorias solicitadas por la *quejosa* porque en el acuerdo anterior no lo había hecho, y decidió suspender a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios, así como del cargo que ostentaba en ese momento y/o de cualquier otro derivado de éste.

En ese sentido, como se dijo, le asiste razón el *actor* puesto que la *quejosa* solicitó las medidas precautorias para que se suspendiera provisionalmente al presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas, *con el objeto de que no se [siguiera] causando mayor daño al PRD y a su militancia*; pero no las pidió para que el *órgano de justicia* la protegiera de los presuntos actos de violencia de género que argumentó él cometía en su contra o para continuar en su cargo, a pesar de que eso era precisamente el motivo de la denuncia.

Como se aprecia claramente, con la medida precautoria ella no pretende una protección a su esfera de derechos, sino a la del *PRD* y su militancia; a pesar de que acudió a la justicia partidaria con la intención de que se sancionara a Raymundo Carrillo Ramírez porque la despidió sin tener facultades para ello y ejerció violencia de género en su contra.

Lo que, en opinión de la *quejosa*, es una conducta grave que amerita baja del padrón de afiliados; en virtud de que la decisión debió tomarla el pleno de la Dirección

Estatal Ejecutiva o, en su caso, el Consejo Estatal del *PRD* en la entidad y al asumir el ahora *actor* esas funciones no respetó la normativa interna; puso en riesgo la credibilidad, gobernabilidad y armonía democrática entre los miembros del partido; dañó la imagen del partido y puso en riesgo los procesos electorales que éste enfrente en el futuro.

De acuerdo con lo señalado, el *órgano de justicia* pasó por alto que una condición necesaria para otorgar las medidas precautorias es la existencia de un derecho del que se pide protección, con la finalidad de evitar que el daño sea mayor o, bien, que se consuma irremediablemente mientras se lleva a cabo el proceso y/o procedimiento en el que se analizará la pretensión, en este caso, de la *quejosa*.

En efecto, el *órgano de justicia* en el acuerdo dictado el veintiuno de diciembre argumentó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia impone a las autoridades la obligación de dictar medidas de protección cuando tengan conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, y que del escrito de queja se advertían actos de violencia ejercidos contra la *quejosa* que le restringían el ejercicio de su encargo.

Ello, sin tomar en cuenta que previamente había asumido que las conductas denunciadas no se habían cometido contra la *quejosa* por razón de género. Decisión que es firme al no haber sido controvertida.

Una vez que describió las pruebas que ella allegó al procedimiento, concluyó que debía imponer como medida provisional o precautoria a Raymundo Carrillo Ramírez la suspensión de sus derechos partidarios y, como consecuencia de ello, separarlo del cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier otro cargo partidista que derivado de aquel ostente al interior del partido. A pesar de que únicamente contaba con el memorándum que el *actor* le dirigió a la *quejosa* y el oficio enviado al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Pero no tomó en cuenta que el derecho de la *quejosa* a desempeñarse como enlace de transparencia en el partido fue el que presumiblemente se encontraba en riesgo

ante la decisión del *actor* de no renovarle el contrato de trabajo y que, el objeto de la medida cautelar es proteger el derecho de la persona que promovió la queja no el del partido ni el del resto de los afiliados a éste. Pero, para ese momento era imposible evitar la afectación a su derecho porque el hecho ocurrió desde el treinta de septiembre.

Y que a ella la titularidad de ese derecho le confería la facultad de pedir no se le afectara hasta en tanto el *órgano de justicia* decidía si se habían acreditado los hechos denunciados e imponer una sanción al presunto infractor; pero que no le alcanzaba para solicitar que Raymundo Carrillo Ramírez fuera separado del cargo para no afectar al *PRD y a su militancia*, porque esa petición excedía el límite de su derecho a ejercer el cargo de enlace de transparencia para el que fue designada.

14

A partir de lo narrado en la queja es posible advertir que ella tenía un derecho, el derecho a desempeñarse como enlace de transparencia del partido en la entidad, ya que fue designada por el Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva y, por tanto, es la autoridad partidista que podía decidir revocar su designación, como se puede advertir en el artículo 48, Apartado A, fracción XIX, inciso b) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que el presidente únicamente cuenta con la facultad de proponer al Pleno a la persona que se desempeñará como enlace de transparencia, de acuerdo con el artículo 48, Apartado B, fracción IX, inciso b) de los estatutos.

Pero ese derecho presuntamente fue vulnerado por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva al comunicarle el día veintinueve de septiembre que su contrato trimestral vencía el día treinta y que no sería renovado, y pedirle que le hiciera entrega de las llaves del inmueble, así como de los muebles que tenía en posesión, según relató el propio órgano partidista.

No obstante la existencia del derecho y la presunta vulneración del mismo por una persona de partido que no tenía facultades para decidir si debía renovarse o no su contrato – se presume que desde esa fecha ya no le fue renovado –, sería imposible evitar que ello ocurriera a través de una medida precautoria, puesto que, se insiste, la decisión fue tomada desde el treinta de septiembre.

Pero, además, la *quejosa* acudió a la justicia partidaria con la intención de que se sancionara a esa persona por asumir atribuciones que no tiene, no con la intención de que la autoridad del partido determinara que podía continuar desempeñándose como enlace de transparencia; por lo que, no se está ante el supuesto de que su derecho se vea afectado ante el peligro de que demore el dictado de la resolución, ya que, aun cuando él fuera sancionado su separación del cargo ya ocurrió.

Por tal motivo, para esta autoridad el *órgano de justicia* incurrió en un exceso al otorgarle a la *quejosa* una medida provisional que, en apariencia, tiene como finalidad proteger los derechos del partido y de la militancia; pero no el derecho que ella afirmó le había vulnerado el ahora *actor* al incumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, y que era, precisamente, la razón por la que pretende sea sancionado.

Así las cosas, es evidente que el órgano partidista no debió otorgar esa medida precautoria porque ni la *quejosa* cuenta con facultades para pedirla porque no está relacionada con el derecho que presuntamente el *promovente* le vulneró al no renovar el contrato para que continuara en el cargo de enlace de transparencia ni se relaciona con un asunto sobre violencia de género, ya que fue el mismo órgano del partido el que determinó que no podía conocer la queja en esa vía, puesto que no fue su condición de mujer la razón por la que aquél decidió que no continuara desempeñándose en esa posición.

Por lo tanto, ante lo fundado y suficiente del agravio planteado, procede revocar el acuerdo impugnado y restituir a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios y el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revoca** el acuerdo dictado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023.

**SEGUNDO. Se restituye** a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios y el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas Gloria Esparza Rodarte, Teresa Rodríguez Torres y Rocío Posadas Ramírez y el voto concurrente del magistrado José Ángel Yuen Reyes que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**



**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en esta foja, corresponden a la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TRIJEZ-JDC-013/2023, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON CLAVE TRIJEZ-JDC-013/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica y 91 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito voto concurrente en la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-013/2023, promovido por Raymundo Carrillo Ramírez.

**I. Introducción**

Con respeto, emito el presente voto concurrente en razón de que si bien comparto la decisión final de revocar el acuerdo dictado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023, así como la restitución a Raymundo Carrillo Ramírez de sus derechos partidarios y su cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, no coincido con los razonamientos que fueron el soporte del estudio realizado, ello, con sustento en los argumentos que a continuación de exponen.

**II. Motivos que sustentan el disenso.**

De inicio, la sentencia **carece de exhaustividad**, esto es, no se dio respuesta a todos los planteamientos que en agravio hizo valer la parte actora, bajo el razonamiento de que si uno de ellos resultaba fundado, era suficiente para revocar el acuerdo controvertido.

En tal sentido, sabemos que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende entre otras cuestiones, la exhaustividad.

Con base en lo anterior, el concepto de justicia completa comprende el hecho de que quienes están facultados para emitir un juicio en un asunto de su competencia, deben pronunciarse de manera integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que forman parte de la materia de controversia, ello con el objeto de formular una resolución en la cual se determine si asiste o no la razón a la persona justiciable, garantizándose así la tutela judicial efectiva que fuera solicitada.

18

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria<sup>5</sup>.

Así también, este principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sobre todo, si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia a fin de revisar una sentencia primigenia, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el caso se vulneró el principio de exhaustividad en virtud a que no fueron estudiados todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la parte actora, analizándose únicamente la cuestión de falta de legitimación por parte de

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLEN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Hilda Esparza Cabral, tomando dicho argumento como sustento para la decisión de revocar el acuerdo impugnado.

Conforme a lo anterior, es claro que dejó de considerarse el hecho de que la presente sentencia puede ser motivo de impugnación, es decir, es una determinación de primera instancia, y en tal sentido deben ser analizados todos y cada uno de los argumentos que en conceptos de violación se hagan valer en juicio, lo que en el particular no aconteció.

Por tales motivos, considero que la sentencia carece de exhaustividad.

En cuanto a la **falta de legitimación** de Hilda Esparza Cabral para solicitar la medida de protección dictada en el acuerdo impugnado, considero que no es un argumento válido para sustentar su revocación, por las razones siguientes.

En el caso concreto, la quejosa acudió ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la revolución Democrática en su carácter de afiliada y Enlace estatal de Transparencia Estatal de dicho partido, promoviendo Queja de Violencia por Razón de Género, y con tal carácter se le tuvo por presentada en términos de su escrito inicial.

De ahí que, la quejosa cuenta con legitimación activa para acudir a dicho órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie un proceso, lo cual así aconteció en la instancia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática; que si bien no se instauró en los términos solicitados como queja de Violencia por Razón de Género, se admitió a trámite en vía de Queja contra Persona. Así pues, la legitimación activa hecha de la quejosa, la faculta para ejercer su derecho de acción ante ese órgano partidista.

Ahora bien, al contar con legitimación para solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional, la faculta pues para solicitar la tutela judicial efectiva para recuperar el derecho que le ha sido vulnerado y hacer las peticiones que estime convenientes o necesarias.

En tal sentido, Hilda Esparza Cabral cuenta también con legitimación para solicitar dentro de ese procedimiento, una medida de precautoria con la finalidad de que se le brinde seguridad ante una posible situación de riesgo que pudiera presentarse mientras se resuelve de forma definitiva su pretensión.

Bajo esa perspectiva, la medida solicitada no es autónoma del proceso, como se señala en la sentencia, puesto que su objetivo de protección se deduce del derecho que está haciendo valer ante esa autoridad partidista, y ante supuestos actos de violencia cometidos en su perjuicio.

Del mismo modo, cabe señalar que en la sentencia se argumenta que dicha falta de legitimación es porque no puede solicitar esa medida de protección en favor del Partido de la revolución democrática y su militancia, manifestaciones que fueron interpretadas de manera errónea, en virtud a que éstas fueron sólo el complemento de su pretensión principal, que es el salvaguardar sus derechos en particular, y los de la militancia del partido en general.

20

Se afirma lo anterior, porque la militante que dio inicio a la queja aduce una situación particular y la concatena con la violación al estatuto y principios básicos del partido, por lo cual solicita una medida de protección en favor del partido y su militancia, en el entendido que ella también forma parte.

Ahora bien, con independencia de en favor de quien se solicitó la medida precautoria, lo relevante es que la esa supuesta falta de legitimación para solicitar la medida debió estimarse infundada, porque la quejosa tenía la facultad de solicitar lo que estimara idóneo ante la instancia partidista y lo que ahora corresponde, es analizar si la determinación de la responsable fue adecuada.

Por tales motivos, observo que el argumento de la falta de legitimación empleado en la sentencia no es el idóneo para revocar el acuerdo impugnado.

Por otro lado, en correlación con la falta de exhaustividad que se ha señalado observo que en la sentencia no se atendió a la **falta de fundamentación y motivación** hecha valer en la demanda, para considerar que la medida de protección emitida en el acuerdo impugnado de suspender los derechos partidarios

y la separar del cargo como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a Raymundo Carrillo Ramírez, en efecto es excesiva y carente de proporcionalidad.

Lo anterior, ya que si bien la medida de protección se emitió con la finalidad de proveer seguridad ante posibles riesgos para la quejosa, se dejaron de observar todos los parámetros para considerar si fue o no idónea, tomando en cuenta además el hecho de que la queja fue admitida en la vía de Queja contra Persona y no como de manera primigenia fue solicitada por Hilda Esparza Cabral, esto es, como Queja de Violencia en Razón de Género.

En tal sentido, si bien se comparte la determinación de exceso en la medida de protección, a mi juicio, dicha falta de proporcionalidad se concluye al verificar que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, no obstante, la sentencia señala que el exceso en la medida deriva de que la promovente no tenía legitimación para solicitar medidas de protección en favor de la militancia.

21

En resumen, acompaño la determinación final del proyecto, pero considero que el motivo de revocación del acuerdo impugnado se centra en que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente su decisión para justificar la imposición de la medida, además de que la misma resulta desproporcional si se analiza que el fin perseguido y la afectación a los derechos políticos y partidistas ocasionada al actor no es equiparable.

En razón de las consideraciones expuestas, formulo el presente voto concurrente.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**